



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo cinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2018-00581 00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	MARIA ALIRIA ALVAREZ ACOSTA CC. 21.361.074 ELVIA ALVAREZ DE JIMENEZ CC. 21.364.034 MISAEAL ALVAREZ ACOSTA CC. 532.269 MARIA MARLENY ALVAREZ ACOSTA CC. 32418265 FREDERMAN ALVAREZ ACOSTA CC. 3.305.229
Causante	ANA CLARA ACOSTA DE CASTRO CC. 29.366.351
Asunto	Se ordena elaborar nuevamente el oficio de levantamiento de embargo inmueble

Lo solicitado por la apoderada de los herederos reconocidos en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena elaborar nuevamente el oficio de levantamiento del embargo, indicándose correctamente el número de la cedula de la causante.

No se corrige el segundo apellido de la causante, toda vez que el mismo es igual al del oficio que comunicó el embargo y al que aparece en el certificado de tradición y libertad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f18d618c101cf872317df79d9f6d3413160426371884abfbad99b25e552183**

Documento generado en 05/05/2023 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

RADICADO:	05001 40 03 017 2021 00521 00
PROCESO:	Verbal - Responsabilidad civil contractual.
DEMANDANTE:	JOHN FERNANDO AGUDELO QUIROZ APODERADO: JUAN FERNANDO CARDONA RESTREPO <i>Ambos comparecen a la diligencia.</i>
DEMANDADO:	LIBERTY SEGUROS S.A. Representante legal y Apoderado: PABLO VALENCIA <i>Compare a la diligencia</i>
AUDIENCIA:	372 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
FECHA HORA Y LUGAR:	03 de mayo de 2023 / 10:00 AM- AUDIENCIA VIRTUAL- LIFESIZE.
ACTIVIDAD	GRABACIÓN (HH: MM: SS)
1- AUDIENCIA INICIAL	Inicia; 03 de mayo de 2023 / 10:00 AM Finaliza; 03 de mayo de 2023 / 10:06 AM

Conforme a la previsión del numeral 6º del artículo 373 del C. General del Proceso, se transcribe la parte resolutive de la presente diligencia:

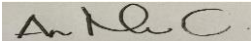
El señor JOHN FERNANDO AGUDELO QUIROZ, solicita el DESISTIMIENTO de la presente demanda.

Se procede a dar traslado de la anterior solicitud a la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A.

El Dr. PABLO VALENCIA, manifiesta estar de acuerdo con la solicitud de DESISTIMIENTO de la demanda y solicita al Despacho; I). abstenerse de condenar en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante y II) que se decrete la terminación del proceso.

Por encontrarse ajustada a derecho y procedente la solicitud que precede; se acepta la solicitud de DESISTIMIENTO de la demanda, se declara terminado el proceso, no se condenará en costas procesales y, finalmente, se ordena el archivo del mismo.

Se declara terminada la audiencia, siendo las 10:06 AM.

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

ANA MARÍA CUADRADO JARABA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Secretaria

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33de76351266183187b9471f78e0db809f7e374800d2d95e8c0db922e0074a3**

Documento generado en 04/05/2023 04:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo cinco de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172021-00809 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Leidy Lorena Puerta Marín
Demandado:	Cesar Augusto Agudelo Betancur y otros
Asunto:	Incorpora constancia de envío de citación personal

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de la citación personal a la dirección física del demandado CESAR AUGUSTO AGUDELO BETANCUR.

Una vez se allegue al expediente la constancia de entrega de la citación personal enviada, expedida por la oficina de correo, se continuará con el trámite de la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41619e1add1954f4aefc2b0002547382d0b7d0b035c52614bf8ecde43e0c0a21

Documento generado en 05/05/2023 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo cinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01051 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandado	LUIS ALBERTO ARBOLEDA TAYAKEE
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envió y entrega de la notificación enviada al correo electrónico del demandado LUIS ALBERTO ARBOLEDA TAYAKEE.

Previo a tener legalmente notificado al demandado, se requiere a la parte actora, para que allegue al expediente el acuse de recibido de la notificación enviada al correo electrónico del demandado LUIS ALBERTO ARBOLEDA TAYAKEE, toda vez que no se sabe si la notificación fue recibida o no por parte del destinatario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8ce4eb2cbb6ff9e628bea84db80e525c187534adae8286ac10b79afcf54af81

Documento generado en 05/05/2023 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo cinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01068 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandado	JHON FABIO LONDOÑO VALENCIA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado JHON FABIO LONDOÑO VALENCIA, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado JHON FABIO LONDOÑO VALENCIA.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c1a302dc376f7574a1b423c8bcd887decd822bb07b7c1158eb6a9a2fcf6cf6**

Documento generado en 05/05/2023 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo cinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00642 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	JUAN NICOLAS GOMEZ JIMENEZ Y JAIRO ANTONIO GOMEZ JIMENEZ
Asunto	Ordena suspensión proceso

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la operadora de Insolvencia económica de persona natural no comerciante del centro de Conciliación de Servicios Integrales para el Desarrollo Humano “CORPORATIVOS” en el que informa que la solicitud de negociación de deudas presentada el día 26 de abril de 2023, por el deudor JUAN NICOLAS GOMEZ JIMENEZ, ha sido aceptada el día 2 de mayo de 2023, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

Decretar la SUSPENSION de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, hasta tanto la conciliadora del centro de Conciliación de Servicios Integrales para el Desarrollo Humano “CORPORATIVOS”, informe a este Despacho sobre la decisión tomada en la negociación de acreencias del deudor JUAN NICOLAS GOMEZ JIMENEZ y sus acreedores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d28f1d6e37c9f700636febf51a81134643b6cd4471fefa3e9a849c9d3f00d0**

Documento generado en 05/05/2023 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo cinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01173 00
Proceso	Orden Aprehensión
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JUAN FERNANDO DUQUE CASTRILLON
Asunto	Informa captura de vehículo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el Parqueadero Captucol, en el que se informa que el día 2 de mayo de la presente anualidad, se recibió el vehículo de placas EHL639, el cual fue inmovilizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41a195026526e9c0a75455ac8767f0110174dc99b33adfebb3e657b8fd3f5993

Documento generado en 05/05/2023 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-00003-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MAMBO S.A.S. NIT. 806.015.096-6
DEMANDADO	L ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A. NIT. 800.082.671-5
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	REPONE-LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente la providencia del pasado treinta y uno (31) de enero que, entre otras cosas, negó el mandamiento de pago en contra de la ejecutada; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1El treinta y uno (31) de enero de 2023, este Despacho decidió, entre otras, negar el mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MAMBO S.A.S., en contra de L ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A., por concluir que los títulos valores aportados como base de recaudo (facturas de venta) no cumplían los requisitos exigidos por las normas establecidas para el efecto.
- 1.2El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual no se corrió traslado secretarial toda vez que, no se encontraba integrada la *litis*.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, con respecto a los requisitos esenciales de los títulos valores, más en concreto, las facturas de venta aportadas con la demanda, cumplen con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio. Lo anterior, si se tiene en cuenta que, la firma puede ser sustituida por un signo o contraseña mecánicamente impuesta, es decir, un sello o cualquier medio por el cual se pueda identificar el creador del título valor.

Con respecto a la falta de la firma de quien crea el título, el Código de Comercio dispone la posibilidad de firmar mecánicamente, es decir la utilización de sellos o códigos que sean distintivos de la sociedad. De esta premisa, el Juzgado yerra o confunde la interpretación que le da al sentido de la jurisprudencia al no distinguir los signos preimpresos es decir el diseño o la litografía de la factura, con los sellos o códigos distintivos de la sociedad mecánicamente impuestos posteriores a la entrega y firma de recibido de la mercancía. En consecuencia, solicita la revocatoria de la providencia que negó el mandamiento y, en su lugar, librarlo por las sumas indicadas en la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera

la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

3.2. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibidem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibídem.

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe

observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

Sumado a ello, debe advertirse respecto a los documentos allegados como base de recaudo (facturas de venta) que, fueron creadas con posterioridad al 17 de octubre de 2008; es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, que modificó los artículos 772 a 774 y 777 a 779 del Código de Comercio. Así que, el análisis sobre el cumplimiento de requisitos legales de las facturas de venta, debe efectuarse, con fundamento en el Código de Comercio vigente que, para el efecto, en su integralidad, establece:

*“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.> **La factura deberá reunir**, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, **los siguientes**:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, ***no afectará la calidad de título valor de las facturas***". (Negrilla fuera de texto).

Con base en lo anterior y, una vez realizado un estudio minucioso del expediente es plausible concluir que los documentos aportados como base de recaudo cumplen con los requisitos generales y específicos para ser considerados títulos ejecutivos, pues, cuentan (en su gran mayoría), con firmas, sellos o códigos distintivos, tanto de la sociedad emisora como de la receptora.

En conclusión, se repondrá la providencia atacada y, en su lugar se libraré mandamiento de pago en contra de la demandada por las sumas pretendidas.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del treinta y uno (31) de enero de 2023, mediante el cual este Despacho decidió, entre otras, negar el mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MAMBO S.A.S., en contra de L ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A., por concluir que los títulos valores aportados como base de recaudo (facturas de venta) no cumplían los requisitos exigidos por las normas establecidas para el efecto; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y, en su lugar

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MAMBO S.A.S., identificada con NIT. 806.015.096-6, en contra de L ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800.082.671-5, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$221.420), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 215529. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 7/01/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$360.757), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 215551. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 7/01/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$207.775), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 215552. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 7/01/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS M.L. (\$119.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 215673. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 8/01/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$109.590), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 215868. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11/01/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$519.028), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 216106. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 14/01/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$144.510), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 216107. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 14/01/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS M.L. (\$414.190), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 216209. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 14/01/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$90.910), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 216255. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 15/01/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$399.630), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 216748. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 21/01/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$40.263), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 216749. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 21/01/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$129.980), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 216879. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 22/01/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$344.780), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 217303. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27/01/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
14. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$359.269), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 217343. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por

la Superintendencia Financiera desde el 28/01/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 15.** Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS M.L. (\$75.030), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 217344. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 28/01/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 16.** Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$61.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 217389. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 28/01/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 17.** Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$266.278), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 217676. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 31/01/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 18.** Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$128.500), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 217962. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 3/02/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 19.** Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$298.142), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 218055. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 4/02/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 20.** Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$74.658), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 218115. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5/02/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 21.** Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$74.540), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 218186. Más los intereses moratorios a la

tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5/02/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 22.** Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$48.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 218381. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 8/02/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 23.** Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$398.672), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 218714. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11/02/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 24.** Por la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$15.200), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 218738. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11/02/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 25.** Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$85.920), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 219384. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18/02/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 26.** Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$117.800), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 219386. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18/02/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 27.** Por la suma de QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$502.460), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 219401. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18/02/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 28.** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.778), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 219402. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera desde el 18/02/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 29.** Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL SETENTA PESOS M.L. (\$403.070), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 219971. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 24/02/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 30.** Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$422.072), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 220031. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25/02/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 31.** Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NUEVE PESOS M.L. (\$319.009), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 220034. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25/02/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 32.** Por la suma de VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$26.600), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 220109. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25/02/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 33.** Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$499.560), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 220562. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1/03/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 34.** Por la suma de CIENTO SESENTAY SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$166.558), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 220563. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1/03/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 35.** Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$52.400), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. 220661. Más los intereses moratorios a la tasa máxima

legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1/03/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 36.** Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESO M.L. (\$362.651), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. MBO1196. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5/03/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 37.** Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS M.L. (\$166.160), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. MBO1233. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5/03/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 38.** Por la suma de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$25.280), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. MBO1243. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6/03/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 39.** Por la suma de CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$110.920), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. MBO1560. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 8/03/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 40.** Por la suma de DISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$256.767), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. MBO1593. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 9/03/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 41.** Por la suma de CIENTO SIETE MIL CIEN PESOS M.L. (\$107.100), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. MBO1594. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 9/03/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 42.** Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTO SESENTA PESOS M.L. (\$138.560), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. MBO1812. Más los intereses moratorios a

la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 13/03/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 43.** Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$426.588), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. MBO1857. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 13/03/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 44.** Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$232.289), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. MBO11098. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16/03/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 45.** Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS M.L. (\$119.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. MBO11101. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16/03/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 46.** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. (\$149.140), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. MBO11157. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18/03/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 47.** Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS M.L. (\$434.060), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. MBO11522. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 22/03/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 48.** Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$648.379), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. MBO11580. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 22/03/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 49.** Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS M.L. (\$119.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No.

MBO11581. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 22/03/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 50.** Por la suma de ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$11.940), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. MBO11847. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 26/03/202 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 51.** Por la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$529.624), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. MBO11882. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27/03/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 52.** Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS M.L. (\$119.000.), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. MBO11883. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27/03/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 53.** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$141.450), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. MBO11950. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 28/03/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 54.** Por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$313.280), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. MBO12326. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 4/04/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 55.** Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS M.L. (\$334.110), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. MBO12391. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5/04/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 56.** Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$39.730), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor

factura de venta No. MBO12444. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5/04/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 57.** Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESO M.L. (\$567.841), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. MBO12918. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12/04/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 58.** Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS M.L. (\$119.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. MBO12958. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12/04/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 59.** Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$203.420), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. MBO12992. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12/04/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MAMBO S.A.S., identificada con NIT. 806.015.096-6, en contra de L ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800.082.671-5, por los siguientes conceptos:

- 1.** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$142.800), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. MBO12358.
- 2.** Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$213.214), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. MBO12530.
- 3.** Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$304.980), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta No. MBO12563.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, no obran en el expediente digital, los documentos base de recaudo que justifiquen su ejecución. En similar sentido, se niega el mandamiento respecto de las facturas de venta aportadas que no se relacionaron en las pretensiones.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ANTONIO JOSÉ ELJACH GÓMEZ con T.P. 130.766 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a7076aa5740e73c68315e3af8773ba69f6cb78ab7bcb950ceedf9da996b6c9**

Documento generado en 05/05/2023 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo cinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00035 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JENIFFER RIOS MONTOYA
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Se declara terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, CONTINUANDO VIGENTE LAS OBLIGACIONES.**
- 2) Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta partes que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios, primas y bonificaciones que devenga, la demandada, JENIFFER RIOS MONTOYA C.C. 1152701829, como remuneración por su trabajo, las cuentas de cobro o cualquier acreencia que por cualquier concepto se encuentre en favor del demandado y a cargo de BANCO DE BOGOTA. En consecuencia, se ordena oficiar al pagador, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 115 de enero 26 de 2023.
- 3) Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el Vehículo RENAULT STEPWAY, Placa: EPT208, Modelo 2018, Color GRIS, Motor: 2845Q015495, Chasis: 9FB5SR596JM209722, del tránsito de Envigado de propiedad de la señora JENIFFER RIOS MONTOYA C.C. 1152701829. Ofíciase a la Secretaria de Movilidad, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 114 de enero 26 de 2023.
- 4) Remítase copia de los oficios de desembargo a los correos electrónicos de la demandada y de la apoderada de la parte actora: jeniffer.riosm@hotmail.com , Karina.bermudez@gecaser.com.co y manuela.aristizabal@gecaser.com.co.



5) Se ordena el archivo del proceso, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce3cf97f4ce62f284b30de0087990b014f8c990a8a4c494e494ca8851f2d19b**

Documento generado en 05/05/2023 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado OMAR DARIO ESTRADA OCAMPO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

05 de mayo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo cinco de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00054 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	OMAR DARIO ESTRADA OCAMPO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado OMAR DARIO ESTRADA OCAMPO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de OMAR DARIO ESTRADA OCAMPO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.780.000**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.780.000, para un total de las costas de **\$1.780.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329da66a77390d6fae2147f1598f2301a7ad467ec28502fd74f464daa5438067**

Documento generado en 05/05/2023 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo cinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00073 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CRISTIAN RICARDO YEPES GOMEZ
Demandado	CATALINA BOTERO BOTERO
Asunto	Notificación conducta concluyente

Teniendo en cuenta que la demandada dio respuesta a la demanda sin encontrarse legalmente vinculada al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora CATALINA BOTERO BOTERO, del auto de enero 26 de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, instaurado en su contra por CRISTIAN RICARDO YEPES GOMEZ.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en caso de quererse ampliar la contestación.

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ERNEY TIRADO DE LA ROSA, identificado con CC. 70.530.766 y con T.P. 289.292 del C.S.J., para representar a la demandada en este asunto.

4° Una vez vencido el traslado de la demanda, se procederá a correr traslado secretarial al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abccb78efb01497044b488c700ec46509a28ad68f40b3455290961280b670eec**

Documento generado en 05/05/2023 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo cinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00209 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.
Demandado	YONATAN ALBERTO TAPASCO VALENCIA
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío y entrega de la notificación enviada al correo electrónico del demandado YONATAN ALBERTO TAPASCO VALENCIA.

Previo a tener legalmente notificada a la parte demandada, se requiere a la parte actora, para que allegue al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado YONATAN ALBERTO TAPASCO VALENCIA, a fin de estable si la notificación se surtió en legal forma, toda vez que la misma no fue aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a06c32da08a39c488108a2e3de5111228ab76af4f5eceeafc242bdac85e59bc

Documento generado en 05/05/2023 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo cinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00242 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
Demandado	ANDRES MAURICIO ZAPATA BERRIO
Asunto	Incorpora pronunciamiento contestación y control de notificaciones parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, en relación con el pronunciamiento de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

Al demandado ANDRES MAURICIO ZAPATA BERRIO, se le notificó el mandamiento de pago en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente dio respuesta a la demanda formulando excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago, a las cuales ya se le corrió traslado a la parte actora, mediante providencia de abril 14 de 2023.

Una vez ejecutoriado el presente auto, profiérase sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del C.G.P., toda vez que en el proceso de la referencia no hay pruebas para practicar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70eb9009b1ae4e41675b4a27af19e00c7edc0f53b0e20e3f76e1f1b2612c42fb**

Documento generado en 05/05/2023 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo cinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00277 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	WALTER ALONSO GARCIA MOLINA
Demandado	ANGIE LISETH OSPINA VASQUEZ
Asunto	Notificación conducta concluyente

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la parte demandada.

De otro lado y teniendo en cuenta que la demandada dio respuesta a la demanda sin encontrarse legalmente vinculada al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora ANGIE LISETH OSPINA VASQUEZ, del auto de marzo 24 de 2023, por medio del cual se admitió la demanda Verbal Especial Restitución de Inmueble, instaurada en su contra por ANGIE LISETH OSPINA VASQUEZ.
- 2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en caso de quererse ampliar la contestación.
- 3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FELIX HEILER GARRIDO RENTERIA, identificada con CC. 11.809.301 y con T.P. 290.386 del C.S.J., para representar a la demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44be6966a2e238160a7401c9fe52c1514ea56d0d2d63b4ff66f5c145cb1f140**

Documento generado en 05/05/2023 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado CONRADO RESTREPO LOPEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

05 de mayo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo cinco de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00329 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOSERVUNAL”
Demandado:	CONRADO RESTREPO LOPEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado CONRADO RESTREPO LOPEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como

consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOSERVUNAL”**, en contra de **CONRADO RESTREPO LOPEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$135.000**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$2.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$135.000, para un total de las costas de **\$137.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498a67116cc6aff47c15ffb739f5a43a2d95a1b8acd1f83042bb5f0dbb02ec8b**

Documento generado en 05/05/2023 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada CINDY ADRIANA ESQUIVEL OSORIO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

05 de mayo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo cinco de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00357 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA
Demandado:	CINDY ADRIANA ESQUIVEL OSORIO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada CINDY ADRIANA ESQUIVEL OSORIO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de

2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, en contra de **CINDY ADRIANA ESQUIVEL OSORIO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$402.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$402.000, para un total de las costas de **\$402.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 020fd2e7f5b3bd9ed8eb4af2a5b6d2c1e4382b02cd54e7bfb9a0b385ce227165

Documento generado en 05/05/2023 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo cinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00403 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado	LUIS ALBERTO ALVIAREZ AGAMEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado LUIS ALBERTO ALVIAREZ AGAMEZ, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado LUIS ALBERTO ALVIAREZ AGAMEZ.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8828bc0867e7819e3c7f90e1427fd8de99b300121263c865f6e1fc6dc2605e**

Documento generado en 05/05/2023 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>